

concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bahabón de Esgueva (Burgos), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 3249/1967, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del torrente de Gorch-Blau, en el término municipal de Escorca, de la isla de Mallorca.*

Por la Empresa GESA, «Gas y Electricidad, S. A.», filial del I. N. I., se ha proyectado en la garganta de Gorch-Blau, término municipal de Escorca, de la isla de Mallorca, la construcción de una presa para la creación de un embalse para aprovechamiento hidroeléctrico del torrente de Gorch-Blau. Por la Dirección General de Obras Hidráulicas se pretende también el aprovechamiento de estas aguas para el abastecimiento de Palma de Mallorca.

La trascendencia de ambos fines ha motivado se considere la necesidad de conservar íntegra la capacidad de embalse de dicha presa, por lo que la Dirección de GESA interesó de la Jefatura del Distrito Forestal de Baleares los estudios necesarios para proyectar aquellos trabajos hidrológico-forestales encaminados a evitar la denudación y erosión de la cuenca alimentadora por las aguas y al control de las avenidas.

Realizados dichos estudios se ha redactado por el referido Servicio el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del torrente de Gorch-Blau, término municipal de Escorca, con cuyas obras de corrección y repoblación se pretende la defensa del futuro embalse, con independencia de otros beneficios, como conservación del suelo y aumento de la producción maderera de los montes que integran la cuenca alimentadora.

Procede, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete declarar de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal y las obras comprendidas en el proyecto, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del torrente de Gorch-Blau, en el término municipal de Escorca, isla de Mallorca, formulado por el Distrito Forestal de Baleares, con superficie de setecientos trece hectáreas y un plan de trabajos que comprende la repoblación de trescientas quince hectáreas y la construcción de obras de corrección y defensa de mampostería hidráulica y gacionada con un volumen de doscientos diecinueve coma cuatrocientos diez metros cúbicos y un presupuesto por administra-

ción de cinco millones setecientos cuarenta y cinco mil trescientas setenta y cuatro pesetas con catorce céntimos.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichos trabajos, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios que en el proyecto se especifican, reservándose la posibilidad de que los terrenos expropiados y repoblados puedan, en su día, ser atravesados por las conducciones que partiendo del embalse del Gorch-Blau resulten necesarias para atender al abastecimiento de aguas a la isla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 3250/1967, de 7 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de terrenos situados en la cabecera del río Ritort, en el término municipal de Molló, de la provincia de Gerona.*

La progresiva e intensa degradación a que están sometidos los terrenos de la cuenca del río Ritort, en el término municipal de Molló de la provincia de Gerona, como consecuencia de la casi completa deforestación de la zona, de su relieve accidentado y del clima, ha sido causa de los lamentables y frecuentes desastres ocasionados por arrastres y avenidas en los núcleos habitados que constituyen el Municipio, con destrucción de edificios, cultivos e incluso la pérdida de vidas humanas. Solamente una vegetación de suficiente densidad es capaz de impedir prácticamente el proceso destructivo señalado y la repoblación forestal de estos terrenos el único procedimiento viable para alcanzarla, con lo que se conseguiría a la vez aumentar la riqueza intrínseca de la zona y elevar el nivel de vida de sus habitantes. Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la «repoblación obligatoria» del perímetro afectado y la utilidad pública de los trabajos a realizar en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los terrenos que se consideran de «repoblación obligatoria» situados en el término municipal de Molló, de la provincia de Gerona, que incluyen los del monte «Montaña de Molló», número dos bis del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al Estado, y otros de propiedad particular, con una superficie total de tres mil ochocientos ochenta y cinco hectáreas, comprendida en los límites siguientes: Norte, Francia; Este, término municipal de Baget; Sur, términos municipales de Freixanet y Llanás, y Oeste, término municipal de Setcasas.

Como consecuencia de la delimitación practicada dentro de los límites reseñados, han sido excluidas de la repoblación obligatoria las superficies de cultivos agrícolas de las aldeas de Molló, con trescientas dieciocho hectáreas; de Espinavell, con ochenta y una hectáreas, y de Fabert, con setenta y cuatro hectáreas.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las extensiones de su propiedad mencionadas en el artículo primero, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de los terrenos podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento de los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles la expropiación de sus predios.

Al objeto de conseguir la repoblación que se decreta en el monte del Estado «Montaña de Molló», los titulares de derechos de servidumbre de pastos sobre dicho monte deberán realizar un convenio con el Patrimonio Forestal del Estado, autorizado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y acorde con el Consejo de aquel Organismo, en el que, a tal fin, se podrá llegar incluso a la cesión total de estos derechos a favor del Estado mediante la correspondiente compensación económica. En el caso de no llegar a un acuerdo de realización del convenio o se incumplieran las obligaciones derivadas del mismo, la Administración Forestal podrá seguir el procedimiento de expropiación forzosa.

Artículo cuarto.—De llevarse a cabo los trabajos mediante consorcios, se tendrá en éstos en cuenta que la participación en las rentas futuras y la duración del consorcio han de regirse por lo dispuesto en la vigente legislación forestal.

En todo caso, al liquidar el consorcio a su debido término se efectuará la valoración de la masa existente, y el propietario del suelo abonará al Patrimonio Forestal del Estado, como condición indispensable para su rescisión, un tanto por ciento de dicha valoración idéntico al que corresponda, en el reparto de rentas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 3251/1967, de 7 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de tres perímetros que afectan a los términos municipales de Sarnago, Matasejún, Taniñe, Yanguas y Diustes, de la provincia de Soria.*

La transformación de la comarca de San Pedro Manrique y Yanguas, de la provincia de Soria, que el Patrimonio Forestal del Estado está llevando a cabo con el fin de incrementar la rentabilidad de unas tierras pobres y de escasa productividad en su actual forma de explotación exige que dicho Organismo extienda su actuación a los terrenos afectados por el presente Decreto, situados en los términos municipales de Sarnago, Matasejún, Taniñe, Yanguas y Diustes, en los que es urgente la realización de los trabajos proyectados de repoblación forestal y de creación de pastizales mejorados, con el fin de dotar a la comarca de la nueva estructura forestal y ganadera que favorecerá su desarrollo económico y social. Por todo ello procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, se declare la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los predios que se consideran de «repoblación obligatoria», incluidos en tres perímetros, con una superficie total de cinco mil cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, situados en diferentes términos municipales de la provincia de Soria, según el siguiente detalle:

**Perímetro primero:**

Subperímetro A.—Denominado «Sarnago», con mil cuatrocientas siete hectáreas y setenta áreas, del término municipal citado, comprendidas en los límites:

Norte: Fincas denominadas «Acrijos», «Fuentebella» y «Palancar y otros», pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado.  
Este: Jurisdicción de Valdenegrillos.

Sur: Jurisdicción de El Valle y término municipal de Valdeprado.

Oeste: Término municipal de San Pedro Manrique.

Subperímetro B.—Denominado «Valdenegrillos», con tres mil trescientas cuarenta y tres hectáreas y sesenta áreas, del término municipal de Sarnago, en su anejo Valdenegrillos, comprendidas en los límites:

Norte: Provincia de Logroño.

Este: Provincia de Logroño.

Sur: Término municipal de Valdeprado.

Oeste: Fincas «Fuentebella» y «Palancar y otros», jurisdicción de Sarnago y término municipal de Valdeprado.

Subperímetro C.—Denominado «El Vallejo», con cuatrocientas nueve hectáreas y veinte áreas, del término municipal de Sarnago, en su anejo El Vallejo, comprendidas en los límites:

Norte: Jurisdicción de Sarnago.

Este: Término municipal de Valdeprado.

Sur: Jurisdicción de Valdelavilla.

Oeste: Jurisdicción de Valdelavilla.

Subperímetro D.—Denominado «Valdelavilla», con trescientas sesenta y dos hectáreas y noventa áreas, del término municipal de Matasejún, en su anejo Valdelavilla, comprendidas en los límites:

Norte: Término municipal de Valdelavilla.

Este: Término municipal de Valdeprado.

Sur: Término municipal de Valtajeros.

Oeste: Jurisdicción de Matasejún.

Perímetro segundo: Denominado «Taniñe», con mil ciento noventa y tres hectáreas y sesenta áreas, del término municipal citado comprendidas en los límites:

Norte: Finca denominada «Buimanco», propiedad del Patrimonio Forestal del Estado.

Este: Término municipal de San Pedro Manrique.

Sur: Término municipal de Ventosa y jurisdicción de Las Fuentes de San Pedro.

Oeste: Término municipal de La Cuesta.

Perímetro tercero: Denominado «Camporredondo», con setecientas cuarenta y siete hectáreas, de los términos municipales de Yanguas y Diustes, este último en su anejo de Camporredondo, comprendidas en los límites:

Norte: Término de Munilla (Logroño) y parcela seiscientos noventa del polígono primero del término de Yanguas.

Este: Camino de La Mata, polígono dos de Yanguas, parcela seiscientos noventa y una del polígono primero, mojonera término de Yanguas y Diustes y fincas de labor particulares de Velloso.

Sur: Término de Villar de Maya y mojonera de Diustes y Camporredondo.

Oeste: Mojonera de Diustes y Camporredondo y parcela primera del polígono siete de Diustes.

De acuerdo con la delimitación practicada de las zonas agrícola y forestal, se destinan a cultivos agrícolas en alternativa con plantas forrajeras, dentro de los límites y superficies reseñados anteriormente, un total de seiscientos cinco hectáreas, de las que corresponden doscientas veinte hectáreas al término municipal de Sarnago y trescientas ochenta y cinco hectáreas al término municipal de Taniñe.

Además se crearán pastizales mejorados en una superficie total de trescientas treinta y nueve hectáreas, con la siguiente distribución: ochenta hectáreas en el subperímetro de Sarnago, cien hectáreas en el perímetro de Taniñe, sesenta hectáreas en el perímetro de Camporredondo y noventa y nueve hectáreas en el subperímetro de Valdelavilla.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, si se trata de montes de Ayuntamientos, o la «expropiación», cuando se trate de fincas particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado y que la duración de los mismos será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 3252/1967, de 21 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldeas de Alpera (Albacete).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aldeas de Alpera (Albacete), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de no-